INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 433 00	
DEMANDANTE	Colpensiones
DEMANDADA	María Bertha Cifuentes Sánchez
ASUNTO	Retrotraer reconocimiento pensional

Observa el despacho, que, pese a la adecuación de la demanda realizada por Colpensiones, las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 158581 del 7 de mayo de 2014**, mediante el cual se reconoció pensión de vejez en favor de la demandada y que se le ordene a ésta la devolución de las sumas canceladas por la administradora, debe mencionar el despacho que la Corte Constitucional en Auto A-316 de 2021, en el que se analiza un caso similar al presente, menciona que:

> *"(…) (…) la Corte Constitucional precisa que* ***cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *(…) la Sala considera que el caso referido,* ***a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas****. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
>
> ***Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*** *cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(…) 8.6.* ***Regla de Decisión.*** *Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los hechos sobre los que versa el proceso que dio origen al conflicto de jurisdicciones estudiado son de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. En consecuencia, la Sala Plena ordenará que el expediente se remita a esta jurisdicción."*

Así las cosas, dado que existe una norma específica que endilga la competencia de estos asuntos al juez administrativo, procederá el despacho a remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por falta de jurisdicción.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, -Sección Segunda, de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 24 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO No. **043** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0bf3abf4c6681ca3e40f8ad38b7aac2e376c306dfb03546e53da58afa8d832**
Documento generado en 24/03/2023 11:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica